

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

SECRETARIA

A despacho del señor juez, la anterior solicitud de dependencia judicial, devolución de gastos de remate y corrección de auto. Queda para proveer.

Palmira (V), 28 de marzo de 2022.

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 291
PALMIRA, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
RADICACIÓN 2018- 333 – 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y como quiera que se encuentra pendiente de resolver varias peticiones, el Juzgado considera:

i) De acuerdo a lo solicitado por la mandataria judicial de designar dependiente judicial, el despacho procederá a ello de conformidad con el artículo 27 inciso segundo del Decreto 196 de 1971.

ii) Teniendo en cuenta que la adjudicataria acredita y solicita la devolución de los dineros que por concepto de servicios públicos e impuesto predial fueron cancelados, de conformidad con el artículo 455 Numeral 7° del CGP, se procederá a su devolución, aclarándole a la adjudicataria que como quiera que el bien inmueble ya le fue entregado, no puede acreditar más gastos que se hayan causado con posterioridad a la fecha de entrega.

iii) En cuanto a la solicitud de corregir el numeral 2° y 3° de la parte resolutive del auto No. 092 de fecha 22 de febrero de 2022, en el sentido de indicarse que el auto de aprobación de remate No. 307 de fecha 26 de abril; es del año **2021** y **no 2022** como quedo establecido; de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual establece:

“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”; ante lo cual se procederá a su aclaración y/o corrección.

iv) Respecto a lo pretendido por la adjudicataria, de corregir el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos No. 3926 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018 en razón a que el inscrito fue: “OFICIO 3926 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018”; siendo evidente que el error fue por parte de la oficina de Registro de Palmira, mas no del Juzgado; y este Despacho Judicial no puede dejar sin efectos un oficio con diferente fecha cuando este no fue el que se emitió; por lo que no se debe hablar de CORRECCION DE OFICIO, ya que el error no recae sobre el Juzgado.

Pero con la finalidad de sanear el error, se oficiara a la Oficina de registro haciéndoles notar el error cometido por ellos, al momento de registrar la medida de embargo.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. TÉNGASE AUTORIZADO por la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, a la señora ANA VICTORIA GALLEGO REYES identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.193.305.507, para que en su nombre y bajo su responsabilidad actúe como dependiente de la apoderada judicial en los términos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971 inciso 2°.

SEGUNDO: Hágase la devolución de los dineros a la adjudicataria, por concepto de servicios públicos e impuesto predial del año 2021, los cuales equivalente a la suma de (\$2.021.570).

TERCERO: CORREGIR el auto No. 092 de fecha veintidós (22) de Febrero de dos mil veintidós (2022), respecto del numeral 2° y 3° de la parte resolutive, los cuales quedaran de la siguiente manera:

“**SEGUNDO:** CORREGIR el numeral SEGUNDO del auto de Aprobación de remate No. 307 de fecha veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021), el cual queda de la siguiente manera:

“SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la orden de embargo y secuestro que pesa sobre el bien adjudicado. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin que cancele el embargo comunicado en oficio No. 3926 de fecha 26 de septiembre de 2018 según anotación No. 020 del certificado de tradición No. 378-30016 de propiedad de la demandada DORA LIGIA ARIAS ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.157.851 inmueble adquirido mediante Escritura Pública No. 2636 de fecha 21 de noviembre de 2016 de la Notaria Tercera de Palmira. Líbrese el oficio”.

“**TERCERO:** ADICIONAR el auto de aprobación de remate No. 307 de fecha veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021),

QUINTO: ORDENAR la cancelación del gravamen de la hipoteca abierta sin límite de cuantía constituido mediante Escritura Pública No. 2636 de fecha 21 de Noviembre de 2016 de la Notaria Tercera de Palmira y especificada en la anotación No. 19 de fecha 25 de Noviembre de 2016 perteneciente a la matricula inmobiliaria No. 378-30016. Líbrese el exhorto.

CUARTO: Elabórese nuevamente el oficio No. 499 de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), con la nota ACLARATORIA de la cancelación del oficio que inscribió la medida de embargo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **036** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 de abril de 2022**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

**Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223ff4d77a8762aff9c7a2b2729c84c1834265f7a0d04f3c7f1ca2298ff9af14**

Documento generado en 04/04/2022 09:26:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**